

LIC. VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1, fracción VI y 25, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 31

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, El Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad para el Municipio de Aldama, autorizado por ese H. Ayuntamiento el día dieciocho de noviembre del dos mil.

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los catorce días del mes de febrero del dos mil uno.

Sufragio Efectivo: No Reección
EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO.

LIC. VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA
PODER EJECUTIVO

EL PROCURADOR DE JUSTICIA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY.

LIC. ARTURO GONZALEZ RASCON.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
ALDAMA, CHIH.**

SECCION: SECRETARIA
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO No: 1467/00
EXPEDIENTE: CONSTANCIA
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

A QUIEN CORRESPONDA:

**EL QUE SUSCRIBE C. LIC. FERNANDO RIVAS GONZALEZ, SECRETARIO
DEL H. AYUNTAMIENTO,**

CERTIFICA

**QUE EN REUNION EXTRAORDINARIA DE CABILDO NUMERO 56,
CELEBRADA EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2000, EN SU UNICO PUNTO
DEL ORDEN DEL DIA, FUE AFROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS
DEL H. AYUNTAMIENTO, EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS
PRIVADOS DE SEGURIDAD PARA NUESTRO MUNICIPIO.**

**SE EXTIENDE LA PRESENTE A PETICION DE PARTE INTERESADA, PARA
LOS FINES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR, EN LA
CIUDAD DE ALDAMA, CHIH., A LOS ONCE DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL DOS MIL.**

**ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO ELECTIVO: NO REELECCION"**

**LIC. FERNANDO RIVAS GONZALEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**REGLAMENTO DE LOS
SERVICIOS PRIVADOS DE
SEGURIDAD PARA EL
MUNICIPIO DE ALDAMA.**

Cd. Aldama, Chih., Noviembre 18 del 2000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario que con el crecimiento y modernidad que está adquiriendo nuestro Municipio, se vuelve importante normar la actividad de vigilancia privada, que en este momento florece como una alternativa de trabajo para los Aldamenses y como una solución para la demanda de algunas empresas sobre la seguridad que deben manejar.

Se debe destacar, que al existir convenios de colaboración con la Federación, el Estado y el Municipio en este renglón de seguridad pública, se debe aprovechar la experiencia para capacitar no solo al cuerpo de seguridad pública, sino a quienes habrán de tener en sus manos la responsabilidad de la seguridad privada y es aquí donde debemos insistir, en aprovechar las experiencias de otras Autoridades, para ser más uniformes los servicios que se brindan.

El Municipio tiene la rectoría en materia de Seguridad Pública en su aspecto de prevención; sin embargo, cuando existen factores y circunstancias que faciliten la prestación de este servicio, puede autorizar a los particulares para que lo hagan.

De esta manera se logran dos objetivos:

Primero.- Que todo aquel que tenga interés individual en desarrollarse en este tipo de actividades, logre el desarrollo profesional para hacerlo y sin que le cueste al Municipio.

Segundo.- Que si son personas morales los que pretenden brindar este servicio, el personal operativo sea más competitivo, pero sin que se convierta en una actividad monopólica.

Lo anterior ha generado la necesidad de regular dicha actividad, con el fin de encauzar sus acciones en las áreas de interés público, pues lo anterior impone que estas empresas o particulares se sujeten al marco normativo vigente, ya que en todo momento la Autoridad debe conservar la función de supervisión, control y vigilancia de la seguridad pública como atribución natural del ente público.

Concurre, por ende, la necesidad de contar con un marco normativo que regule a las personas físicas o morales que presten servicios privados de seguridad, de tal manera que mediante dicha regulación se logre mayor eficacia en los mismos, a la vez que se eviten prácticas ilegales que vayan en perjuicio de la comunidad.

Dicho marco normativo permitirá mantener el control sobre los prestadores de este servicio y su personal operativo, quienes previa capacitación estarán en contacto con la sociedad que demanda sus servicios, razón por la cual se debe tener especial cuidado de evitar que haya desviaciones en el ejercicio de una función altamente delicada como lo es la seguridad de los particulares, en todos los órdenes y modalidades que establece este Reglamento.

Por otro lado, también existen empresas o personas físicas dedicadas, entre otras actividades, a la instalación, compra, venta, fabricación y manejo en general de todo lo relacionado con el ramo de cerrajerías y sistemas electrónicos de seguridad (alarmas), las cuales por su naturaleza tienen una estrecha relación con la protección de personas, bienes y valores, lo que ha generado la necesidad de incorporar también su regulación al presente Reglamento.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 68, Fracción V, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es factible autorizar a los particulares, la prestación de este tipo de servicios, para lo cual y a efecto de precisar los términos en que se debe ejercer el control, supervisión y vigilancia que a la Autoridad compete de acuerdo con el invocado precepto legal, resulta procedente emitir el presente Reglamento.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la prestación de los servicios privados de seguridad en el Municipio de Aldama.

Artículo 2.- Son servicios privados de seguridad los que prestan las personas físicas o morales legalmente constituidas, en pleno ejercicio de sus derechos y que hayan obtenido la autorización correspondiente, con la finalidad de proteger en forma privada la integridad física y los bienes de quienes los contraten.

Los servicios privados de seguridad se prestarán exclusivamente en las siguientes modalidades:

- I. Protección y vigilancia sobre personas o bienes;
- II. Traslado y protección de fondos y valores;
- III. Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre la solvencia, actividades, localización y antecedentes de personas;
- IV. Sistemas electrónicos de seguridad;
- V. Servicios de cerrajería; y
- VI. Los demás análogos que autorice la Dirección.

Artículo 3.- Se considera también servicios de seguridad privada los realizados por personas o cuerpos de seguridad dependientes de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, asociaciones, sociedades y organismos públicos descentralizados, en las instalaciones propias de dichos lugares.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Municipio: El Municipio de Aldama.
- II. Reglamento: El presente ordenamiento.
- III. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública Municipal
- IV. Prestadores: Las personas físicas o morales que presten servicios privados de seguridad debidamente autorizadas.
- V. Unidad: La Unidad de Control de Servicios Privados de Seguridad dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- VI. La Comisión: A la Comisión Consultiva de Seguridad Privada.
- VII. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Aldama.
- VIII. Código: El Código Municipal del Estado de Chihuahua
- IX. Cédula.- La cédula de registro personal

Artículo 5.- Compete a la Dirección, o/a través de la Unidad, aplicar las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6.- La Dirección establecerá las bases de coordinación entre las dependencias y entidades del Sector Público cuyas atribuciones incidan en las actividades de los Prestadores.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de las funciones de control y supervisión que de acuerdo al Código corresponden al Director de Seguridad Pública Municipal, se crea como instancia especializada la Unidad de Control de Servicios Privados de Seguridad, dependiente orgánicamente de la Dirección, que en caso de no requerirse por razones presupuestales, éstas funciones las realizará la Dirección.

Artículo 8.- La Unidad contará con un área de recepción, análisis y registro, y otra de enlace y supervisión, así como las demás que sean necesarias y se autoricen de conformidad al presupuesto que le sea asignado.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

Artículo 9.- Para obtener registro y autorización, los Prestadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Solicitar por escrito la autorización y el registro;
- III. Anexar a su solicitud copia certificada de;
 - a) Acta de nacimiento si es persona física, o de la escritura constitutiva y sus modificaciones en su caso, si es persona moral, o del instrumento de su creación si se trata de entidades oficiales.
 - b) Cédula de registro federal de contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; o en su caso, solicitud de dicha cédula.

- c) Registro de cada arma que se requiera en servicio, así como de la licencia de portación de armas expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - d) Permiso, en su caso, de la instalación del equipo de radiocomunicación y del uso de la frecuencia respectiva, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 - e) Documento oficial donde conste la autorización expedida por la Autoridad competente, en caso de ser necesaria, en relación a cualquier tipo de instrumento apropiado que se pretenda utilizar para prestar el servicio.
 - f) Documentación que acredite su registro ante la Cámara correspondiente, de acuerdo a su giro o ramo o Asociación legalmente constituida y registrada ante la Dirección.
 - g) Documentación que acredite el alta de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV. Acreditar domicilio principal y el de las oficinas auxiliares o sucursales, en caso de tenerlas;
 - V. Relación del personal directivo y operativo que contenga nombre completo, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los mismos;
 - VI. Relación de clientes con su domicilio completo, tipo de servicio que se presta y domicilio o domicilios donde se esté prestando el servicio, fecha y vigencia del contrato, así como relación del personal destinado y sus funciones;
 - VII. Inventario detallado de bienes muebles o inmuebles que se utilicen para el servicio, incluyendo vehículos y de éstos marca, submarca, modelo, número de serie, número de carrocería, placa de circulación y equipo de radiocomunicación;
 - VIII. Fotografía a colores de los vehículos con los logotipos y aditamentos que usarán, así como del uniforme que se utilice en el servicio, con todos los accesorios en vistas frontal, lateral y posterior; y,

IX. Los demás que determinen la Dirección a instancia de la Comisión.

Artículo 10.- Si en la solicitud de registro y autorización no se adjunta alguno de los documentos señalados en el artículo anterior, por no requerirse para el tipo de servicio a prestar, o porque todavía no se integre, se debe señalar expresamente esta circunstancia bajo la estricta responsabilidad del solicitante.

Artículo 11.- Si la documentación presentada no cumple con todos los requisitos, la Dirección lo notificará al interesado, señalándole un plazo de treinta días naturales para su cumplimiento, en la inteligencia de que se negará definitivamente el registro si persiste la omisión.

Artículo 12.- Previamente a la expedición de la autorización, la Dirección inspeccionará las instalaciones y organización del interesado, con la finalidad de verificar si son adecuadas las condiciones para la prestación del servicio privado solicitado, sujetándose a las formalidades del Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 13.- La autorización de funcionamiento y registro que se otorgue, es personal e intransferible y contendrá en forma detallada la actividad permitida y límites de operación. Una vez otorgada la autorización se le informará al Prestador que deberá efectuar el pago anual de los derechos que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 14.- Además de lo señalado en el Artículo 2º de este Reglamento, los Prestadores no podrán indagar sobre delitos y estarán obligados a informar inmediatamente a la Autoridad competente de los ilícitos que tengan conocimiento durante su desempeño. Tampoco podrán realizar actividades de seguridad sobre personas y cosas respecto de las cuales no hubieren sido contratadas o que se encuentren en la vía pública, excepto cuando en la autorización respectiva así se establezca expresamente.

Artículo 15.- Los Prestadores que realicen actividades para proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito, financieras y de seguros, deberán ajustarse además a las disposiciones que sobre el particular se encuentren en vigor.

Artículo 16.- Los Prestadores harán constar en su papelería y documentación el número de autorización y registro otorgado por la Dirección.

Artículo 17.- Los Prestadores que hayan obtenido la autorización de funcionamiento y registro y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar solicitud por escrito cumpliendo los requisitos adicionales que para la misma se requieran.

CAPÍTULO III

DE LA CÉDULA DE REGISTRO PERSONAL

Artículo 18.- Para poder ser contratado como personal operativo en la prestación de los servicios privados de seguridad, se deberá contar con la Cédula de Registro Personal, la cual contendrá los siguientes datos:

- Generales del solicitante,
- Fotografía,
- Huella dactilar del pulgar derecho,
- Modalidad del servicio para la cual se autoriza,
- Número de registro, y
- Firma del interesado.

Artículo 19.- Para obtener la Cédula ante la Dirección, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 21 años;
- III. Haber aprobado el curso de capacitación impartido por la Dirección o por la Institución autorizada;
- IV. Solicitar por escrito la Cédula;
- V. Anexar a sus solicitud los siguientes documentos:
 - a) Original y copia de credencial oficial con fotografía.
 - b) Fotografías de frente y perfil.
 - c) Original y copia de la cartilla del servicio militar nacional.
 - d) Original y copia del documento que acredite haber concluido la enseñanza secundaria para el personal de seguridad y la preparatoria en el caso de la prestación del servicio de investigación.
 - e) Documento mediante el cual acredite no estar sujeto a proceso ni haber sido condenado en ambos casos por delitos intencionales.
 - f) Carta de buena conducta del empleo anterior, que contenga el periodo en que laboró, actividades que realizaba y los motivos de la separación.
 - g) Documento expedido por la institución que la Comisión determine mediante el cual se acredita que los solicitantes no hacen uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- VI. Los demás que determinen otros Ordenamientos o la Dirección, a instancia de la Comisión.

Artículo 20.- La Dirección, una vez analizados los documentos presentados por el solicitante y después de haber consultado los archivos policiales, extenderá la Cédula a costa del solicitante, la cual será de uso obligatorio.

Artículo 21.- En caso de robo, pérdida o extravío de la Cédula, el interesado no podrá prestar el servicio y deberá reportarlo en forma inmediata al prestador y a la Dirección, quien la repondrá a costa del interesado.

Artículo 22.- El personal directivo y administrativo que por razón de sus funciones, tengan relación directa en la operación de la prestación del servicio, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 19 del presente Reglamento, con excepción de la Fracción III.

Artículo 23.- La Dirección tiene la facultad de solicitar al personal operativo, en todo momento y lugar la Cédula, con la finalidad de verificar, si quien la porta, está debidamente autorizado para la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

Artículo 24.- Los Prestadores podrán contratar exclusivamente como personal operativo a quienes cuenten con la Cédula expedida por la Dirección.

El personal administrativo y operativo no podrá desempeñar simultáneamente funciones en alguna otra corporación de seguridad

Artículo 25.- Los Prestadores deberán presentar trimestralmente a la Dirección la plantilla de personal operativo, indicando las incidencias que se registren y notificando inmediatamente las bajas que se presente, y en su caso la existencia de Procedimientos Administrativos o procesos judiciales que afecten su situación laboral, así como los informes relativos a la capacitación que se imparta y el otorgamiento de reconocimientos, estímulos y recompensas.

Artículo 26.- Los Prestadores tendrán la obligación de comunicar a la Dirección cualquier modificación que se registre en relación con las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización y registro. La Dirección les dará a conocer con detalle cuáles son los cambios de los que deben informar y los plazos dentro de los cuales deberán hacerlo.

Artículo 27.- Los Prestadores deberán permitir y facilitar las visitas de inspección que efectúe la Dirección, con objeto de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 28.- Los Prestadores deberán informar de inmediato a la Autoridad competente de hechos que se presuman delictivos, siempre que se persigan de oficio, en los que se vea involucrado o de los que tenga conocimiento su personal, con la aportación de datos suficientes para la identificación de lo sucedido.

Artículo 29.- Los Prestadores son responsables de que su personal operativo se ajuste en sus acciones al marco normativo y de estricto respeto a los derechos humanos; además están obligados a cumplir el mandato del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos de aprehensión realizada en flagrante delito y de poner sin demora a disposición de la Autoridad inmediata competente a los detenidos.

Artículo 30.- Los Prestadores deberán hacer del conocimiento de la Dirección para que ésta emita su autorización o negativa, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, la constitución de cualquier tipo de asociación de empresas dedicadas a prestar servicios privados de seguridad contempladas en el presente Reglamento o su afiliación a las mismas.

Artículo 31.- El personal operativo de los Servicios Privados de Seguridad será considerado para todos los efectos legales como auxiliar de la Dirección y está bajo las órdenes de dicha Autoridad Municipal, cuando así se le requiera.

Artículo 32.- El personal operativo de los prestadores sólo podrá utilizar el uniforme y el equipo en los lugares y horarios destinados al servicio.

Artículo 33.- Los prestadores tienen la obligación de apoyar con su equipo de mando y operativo, en emergencias ocasionadas por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población del Municipio, en la medida en que no se incumplan los servicios que prestan a sus clientes, y en la inteligencia de que por este auxilio no se establece entre el personal operativo de los prestadores y la Dirección ninguna relación laboral.

CAPÍTULO V

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 34.- La Dirección instrumentará un programa permanente de capacitación y adiestramiento, dirigido al personal operativo de los servicios privados de seguridad, con cargo a los prestadores de servicios y con el objeto de que realicen sus actividades de manera profesional.

Artículo 35.- Para ser aceptado como aspirante al curso de capacitación a que se refiere la Fracción III del Artículo 19 de este Reglamento, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en las demás Fracciones del citado Artículo.

Artículo 36.- El programa de capacitación tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos operativos, en el marco del respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.

Los Prestadores tendrán la obligación de hacer asistir a su personal a los cursos de capacitación que se realicen.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Artículo 37.- La Dirección, mediante las visitas de inspección, verificará, controlará y evaluará permanentemente las actividades de los Prestadores, con el fin de comprobar que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 38.- La orden de inspección deberá otorgarse por escrito y contener los siguientes datos:

- I. La Autoridad que la emite.
- II. Nombre del representante legal o responsable del Prestador con quien deberá entenderse la visita.
- III. Estar fundada y motivada, especificando los aspectos que deberá cubrir la visita.
- IV. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita.

V. Nombre del inspector o inspectores que deberán efectuar la visita, quienes en cualquier tiempo podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en número.

VI. Fecha, nombre y firma del servidor público que la emite.

Artículo 39.- La Dirección podrá en cualquier momento solicitar el apoyo de otras Autoridades para la realización de las inspecciones.

Artículo 40.- Al constituirse en el domicilio señalado en la orden de inspección, el personal de la Dirección procederá a identificarse ante la persona con quien se deba entender la visita, solicitando a su vez que acredite su personalidad para hacer entrega de la orden respectiva.

Artículo 41.- En caso de no encontrarse el representante legal o responsable del Prestador visitado, se procederá a dejar un citatorio para que espere al inspector en el domicilio en que se actúa, el día y hora que en el mismo se indique, apercibiéndolo que de no hacerlo sin justa causa se entenderá como negativa a la inspección.

Artículo 42.- En el supuesto de que el representante legal o responsable del Prestador visitado se niegue sin justificación a que se realice la inspección, se levantará acta en donde conste esta oposición, firmando como testigos de asistencia los Inspectores. Se solicitará al representante legal o responsable del Prestador que firme el acta referida; si se negara, se asentará en ella este hecho y se le hará entrega de una copia de la misma.

Artículo 43.- Al Prestador visitado, se le exhortará para que designe persona de su confianza que funja como testigo de asistencia en la inspección; si se negara, esta atribución pasará al responsable de la inspección, asentando en el acta correspondiente esta situación, sin que tal hecho invalide los resultados de la inspección.

Artículo 44.- Los Inspectores tienen la facultad de levantar planos, obtener copias de los documentos necesarios, tomar fotografía del lugar u objetos inspeccionados, o allegarse de cualquier medio para realizar su función cuando lo estimen oportuno.

Artículo 45.- El representante legal o responsable del Prestador inspeccionado, tiene la obligación de permitir el acceso a los lugares donde debe realizarse la visita, así como a la documentación, recursos humanos y materiales que de conformidad con la orden de visita sean objeto de inspección.

Artículo 46.- De los resultados de las inspecciones se levantará acta circunstanciada, concediendo siempre el derecho al representante del Prestador para que haga todas las observaciones o aclaraciones de su interés, la que será firmada por todos los que intervinieron, haciendo entrega de una copia de la misma al Prestador.

Cuando no se termine la inspección el día de su inicio, se cerrará el acta fijándose nuevo día y hora para continuarla, levantándose actas sucesivas y foliadas.

Artículo 47.- Si alguna documentación o información obra en poder del representante legal o responsable, se concederá un plazo de hasta setenta y dos horas, según las circunstancias, para que la misma se presente a la Dirección, computándose el término otorgado a partir del momento en que se funde el requerimiento.

Artículo 48.- La Dirección analizará los resultados de la inspección, teniendo un plazo no mayor de treinta días naturales para emitir la resolución, en donde se manifestarán las observaciones o recomendaciones que procedan, las que se notificarán en forma personal al Prestador o a su representante legal, sin perjuicio de la facultad de tomar las acciones correspondientes en forma inmediata incluyendo la clausura del lugar inspeccionado garantizando que el servicio no se interrumpa.

Artículo 49.- Las inspecciones se realizarán en cualquier tiempo, pudiendo ser a iniciativa de la Dirección o en atención a cualquier queja o denuncia que se reciba contra algún Prestador.

La inspección tendrá lugar en las oficinas o establecimientos de los Prestadores y podrá solicitarse a los clientes de los mismos, autorización para la inspección en sus propios establecimientos, así como la documentación necesaria para verificar la prestación de los servicios.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE CERRAJERÍA

Artículo 50.- Los servicios de cerrajería son los que se prestan por personas físicas o morales autorizadas por la Dirección y que entre otras actividades se dedican a la instalación, compra, venta, apertura, fabricación y manejo en general de cerraduras y llaves de todo tipo, así como de las herramientas e instrumentos que para tal efecto se utilicen.

Artículo 51.- Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades a que se refiere el Artículo anterior, para obtener registro y autorización deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 9, con excepción del Inciso C de la Fracción III, de la Fracción VI y VIII; con lo que se generará el padrón de prestadores de servicios.

El personal técnico y operativo que preste sus servicios en este ramo, deberá sujetarse a lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento, con excepción de lo previsto en el Artículo 19, Fracción III, e Inciso D de la Fracción V.

No requerirán registro o autorización las personas físicas o morales que de los giros señalados en el Artículo anterior, se dediquen exclusivamente a la venta de cerraduras.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD

Artículo 52.- Los servicios de sistemas electrónicos de seguridad son aquellos que se prestan por personas físicas o morales autorizadas por la Dirección y que tienen por objeto la fabricación, instalación, mantenimiento, monitoreo, compra y venta de sistemas electrónicos de seguridad.

Artículo 53.- Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades a que se refiere el Artículo anterior, para obtener registro y autorización, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 9º con excepción del Inciso C de la Fracción III, de la Fracción VI y VIII; con lo que se generará el padrón de prestadores de estos servicios.

El personal técnico y operativo que preste sus servicios en este ramo, deberá sujetarse a lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento, con excepción de lo previsto en el Artículo 19º, Fracción III, e Inciso D de la Fracción V.

CAPÍTULO IX

DE LOS VIGILANTES INDEPENDIENTES

Artículo 54.- Vigilante Independiente es toda persona física autorizada por la Dirección, que sin pertenecer a alguna empresa de servicios privados de seguridad, realiza funciones de protección y vigilancia sobre personas o bienes.

Artículo 55.- Los Vigilantes Independientes, para poder realizar las actividades a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito la autorización y registro en los formatos elaborados por la Dirección.
- II. Anexar copia certificada del Acta de Nacimiento.
- III. Acreditar su domicilio.
- IV. Acreditar no estar sujeto a proceso ni haber sido condenado en ambos casos, por delitos intencionales.

Una vez otorgada la Cédula, el interesado deberá sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

Artículo 56.- La Comisión Consultiva de los Servicios Privados de Seguridad estará integrada por el Director de Seguridad Pública Municipal, quien la presidirá, por el Regidor de Gobernación y Seguridad Pública, por el Titular de la Unidad de Control de Servicios Privados de Seguridad, por un Representante de cada una de las Cámaras o de cada uno de los gremios a quienes se les brinde el servicio.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, el cual será designado por el Titular.

Artículo 57.- La Comisión será un órgano de consulta y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de los problemas que se presenten con motivo de la prestación de los servicios privados de seguridad.
- II. Formular propuestas y recomendaciones que tiendan a proporcionar un mejor servicio.
- III. Participar en la elaboración del Programa de Capacitación de los Elementos de las Empresas de Servicios Privados de Seguridad.
- IV. Promover acciones encaminadas para que el personal operativo tenga la preparación necesaria para el eficaz y eficiente desempeño de sus funciones.
- V. Proponer las reformas al presente Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

Artículo 58.- Las resoluciones dictadas en materia de Seguridad Privada y con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Libro Tercero del Título Segundo, Capítulo Segundo Artículo 198 del Código Municipal de Chihuahua, sujetándose para su substanciación a dicha normatividad.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59.- Se sancionará al Prestador responsable, con amonestación por escrito, en los siguientes casos:

- I. Que el personal operativo desempeñe el servicio sin el uniforme, accesorios o equipo autorizado; salvo autorización expresa por parte de la Unidad.
- II. Que el personal operativo desempeñe el servicio con uniforme sucio, raído, o con los accesorios y equipo incompleto, o en mal estado.
- III. Que los Prestadores formen asociaciones de empresas privadas de seguridad, o se afilien a ellas y no lo hagan del conocimiento de la Dirección.
- IV. Las demás que no tengan una sanción específica.

Artículo 60.- Se sancionará al Prestador responsable, con multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Municipio de Aldama, a criterio de la Dirección, en caso de:

- I. Que los Prestadores contraten como personal operativo personas que no hayan sido previamente autorizadas por la Dirección.
- II. Que el Prestador no cumpla con lo que establece el Artículo 25 de este Reglamento.
- III. Permitir que el personal operativo que presta servicios privados de seguridad, desempeñe el servicio que se le asigne, sin portar la Cédula.

- IV. Que los Prestadores o su personal operativo usen en los documentos, bienes, insignias e identificaciones, logotipos oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países o placas metálicas de identidad.
- V. Permitir que el personal operativo de los Prestadores use uniformes no autorizados o con insignias, divisas o equipo no diferenciabiles de los que reglamentariamente usan los cuerpos de seguridad pública, ejército o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confundan.
- VI. Que los Prestadores no utilicen el número de autorización y registro otorgado por la Dirección, en su papelería, documentación y anuncios publicitarios.
- VII. Que el personal desempeñe simultáneamente funciones en otro cuerpo de seguridad pública o privado.
- VIII. Que los Prestadores no reporten el robo, pérdida o extravío de la Cédula en el término que señala este Reglamento.
- IX. Que el personal operativo utilice el uniforme y armamento fuera del servicio que se presta.
- X. Que los Prestadores que, habiéndose amonestado, no cumplan con las obligaciones que se les impuso dentro del plazo señalado.

Artículo 61.- Se sancionará al Prestador responsable, con multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Municipio de Aldama, a criterio de la Dirección, en caso de:

- I. Que el Prestador use en su denominación, razón social, nombre comercial, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "policía", "agente", o cualquier otra que se derive de las anteriores que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública, así como que usen en igual forma la palabra "seguridad", sin que la siga el adjetivo "privada".

- II. Que los Prestadores no permitan el acceso a los Comisionados para la práctica de inspección ordenada por la Dirección o la Unidad, a los lugares, documentación, recursos humanos y materiales.
- III. Que los Prestadores que estén actuando con registro no cumplan con los requisitos que señala este Reglamento para obtener su autorización.

Artículo 62.- Se sancionará con la suspensión hasta por treinta días de la autorización y registro, hasta que se corrija el incumplimiento, en los casos de:

- I. Que los Prestadores no den cumplimiento a las disposiciones del Artículo 27 del presente Reglamento.
- II. Que los Prestadores que habiéndoseles multado, no cumplan con la obligación que se les impuso dentro del plazo señalado.
- III. Que realicen funciones o servicios que excedan de la autorización obtenida.
- IV. Que los Prestadores realicen investigaciones sobre delitos o que no hagan del conocimiento de la Autoridad algún hecho ilícito.
- V. Que el personal directivo no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 19 del presente Reglamento.
- VI. Que se reitere en cualquiera de las infracciones establecidas en el Artículo anterior.

Artículo 63.- Se sancionará a los Prestadores con la cancelación de la autorización y registro y notificación a las Autoridades correspondientes y a sus clientes, en caso de:

- I. Que los Prestadores suspendidos temporalmente no hayan cumplido dentro del plazo que para ello se les señaló, con el requisito omitido.

- II. Que los Prestadores o su personal operativo realicen funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del Ministerio Público, de los Cuerpos de Seguridad Pública, del Ejército o de las Fuerzas Armadas.
- III. Que los Prestadores transfieran la autorización de funcionamiento o el registro.

Artículo 64.- Al personal operativo se le sancionará con multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Municipio de Aldama, o arresto hasta por treinta y seis horas y, en su caso, la cancelación de la Cédula en los siguientes casos:

- I. Que preste servicios privados de seguridad sin portar la Cédula.
- II. Que preste servicio privado de seguridad estando la Cédula cancelada por la Dirección.
- III. Que use insignias e identificaciones que contengan logotipos oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o bandera oficiales de otros países o placas metálicas de identidad.
- IV. Que use uniformes no autorizados o con insignias, divisas o equipo no diferenciable de los que reglamentariamente usan los cuerpos de seguridad pública, ejército o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confundan.
- V. Que desempeñe simultáneamente funciones en otro cuerpo de seguridad pública o privada.
- VI. Utilizar el uniforme y armamento fuera del servicio que se presta.

Artículo 65.- En el caso de cancelación se dará al sancionado un plazo de treinta días para que dé por terminados los contratos que tenga celebrados con sus clientes, en este supuesto, se hará del conocimiento público que dicha persona no está autorizada para la prestación de esta clase de servicio.

Artículo 66.- Las sanciones establecidas en el presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en otras Leyes aplicables.

Artículo 67.- Ningún elemento en activo de los cuerpos de seguridad pública, ya sean de la Federación, del Estado y Municipio, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios privados de seguridad.

CAPÍTULO XIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 68.- Las multas se deberán pagar ante la Tesorería Municipal en un plazo improrrogable de treinta días hábiles y acreditar lo conducente a la Dirección.

Artículo 69.- Si la multa impuesta no fue satisfecha en el plazo señalado, se seguirá en lo conducente el procedimiento económico coactivo que señale el Código Municipal para el Estado de Chihuahua sin perjuicio de la sanción correspondiente que establezca el presente Reglamento.

Artículo 70.- Cuando se sancione con la cancelación de la autorización y registro, la Unidad comprobará que la orden respectiva se apegue a lo dispuesto por el Artículo 62 de este Reglamento y verificará su cumplimiento.

Artículo 71.- El derecho al trámite para obtener la autorización, caduca a los treinta días por falta de promoción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

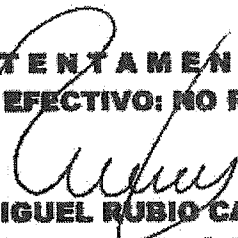
SEGUNDO.- La Dirección emitirá los Manuales de Organización Interna, Procedimientos de Operación y de Servicios al Público que sean necesarios para la aplicación de este Reglamento.

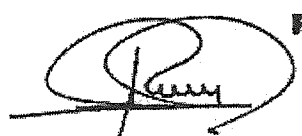
TERCERO.- Se concede un plazo de noventa días hábiles a todos los Prestadores que estén actuando con registro para que cumplan con los requisitos adicionales que señalan las presentes reglas generales para obtener su autorización. De no cumplir con la presente disposición, se aplicará la sanción establecida en el Artículo 61 del presente Reglamento.

CUARTO.- El Personal de seguridad que carezca de estudios a nivel de Secundaria al día que entre en vigor el presente Reglamento, pero que posea estudios de nivel primaria, podrá continuar trabajando, siempre y cuando se registre en el plazo a que se refiere el Artículo anterior.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCION"


ING. MIGUEL RUBIO CASTILLO
Presidente Municipal


LIC. FERNANDO RIVAS GLEZ.
Srto. del H. Ayuntamiento


ING. FRANCISCO J. VILLEGAS V.
Regidor de Gobernación